



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° - 104 -2018-GRA/GR-GG-GRI

Ayacucho, 09 AGO 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 133-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.162-2017-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 162-2017-GRA/ST que se adjunta en 37 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **07 de agosto de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 133-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST**, respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 162-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor: **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante CARTA N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el consultor, Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto **“ELABORACION DE PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE - AYACUCHO”**, refiriendo lo siguiente:

“PRIMERO.- De acuerdo al contrato suscrito existen varios entregables los cuales se presentaron de la siguiente manera:

- Con carta N° 008-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 06 de marzo del 2017 se remitió en primer informe conteniendo el plan de trabajo.
- Con carta N° 011-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 07 de abril de 2017, se remito el 2do entregable.
- Con carta N° 013-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 18 de abril de 2017, se remitió el 3er entregable.
- Con carta N° 015-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 24 de abril de 2017, se remitió el 4to entregable, conteniendo el estudio final de la elaboración del PIP.

SEGUNDO.- Cabe mencionar señor Director de Estudio ninguna de las cartas entregables fueron notificadas a mi persona dándome a conocer si fueron aprobadas u observadas por la entidad en ningún aspecto.

TERCERO.- por otro lado señor Director con Oficio N° 695-2017-GRA/GG-OREI, de fecha 19 de mayo su persona solicita a la gerencia Regional del Gobierno Regional de



Ayacucho, la Opinión legal para continuar con los trabajos programados en bien del proyecto debido a que la DIRCETUR, dio una opinión desfavorable, pese a que el proyecto fue aprobado en el presupuesto participativo.

CUARTO.- Señor Director toda estas controversias hicieron que se suspenda los trabajos por la inseguridad a consecuencia de la opinión desfavorable del DIRCETUR – AYACUCHO, con el Oficio N° 333-2017-GRA/GRDE-DIRCETUR-DR-DT.

Por estas razones expuestas líneas arriba acuda a su despacho a fin de que tome en consideración los mencionados y nos otorgue una ampliación de plazo de 30 días a partir de la aprobación de la ampliación de plazo y así culminar con los trabajos pendiente.

Que, mediante oficio N° 942-2017-GRA/GR-GG-SG, de fecha 19 de setiembre de 2017, la Secretaría General del GRA, remite las copias simples y fedatadas de expediente de la Resolución Gerencial General Regional N° 0292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de setiembre de 2017.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 162-2017-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 01, obra la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de setiembre de 2017, mediante el cual se Resuelve: **ARTICULO PRIMERO.- APROBAR**, por el silencio positivo de ampliación de plazo, petitionado por **VLADIMIR TINCO CAJAMARCA**, con RUC. N° 10282950231, para el contrato N° 012-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, por treinta (30) días calendarios, computados desde el 23 de agosto de 2017 al 21 de setiembre de 2017, sin que ello implique gastos generales al contratista.

Que, a fojas 02/08, obra el contrato N° 012-2017-GRA-SEDE CENTRAL-OAPF, derivada de la adjudicación simplificada N° 127-2016-GRA-SEDE CENTRAL (Primera convocatoria), CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA ELABORACION DEL PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE – AYACUCHO", suscrito entre la entidad y el contratista Sr. VLADIMIR TINCO CAJAMARCA.

Que, a fojas 10 obra la carta N° 010-2017-VTC-CONSULTOR, mediante el cual el Ingeniero Civil Vladimir Tinco Cajamarca, remite la absolución al as observaciones del primer informe (plan de trabajo) a la CARTA N° 117-2017-GRA/GG-OREI.

Que, a fojas 11/14, obra el 1er, 2do, 3er y 4to entregables respecto a la elaboración del perfil y expediente técnico del proyecto de mejoramiento del servicio turístico de albergue de los baños termales de san pedro de Larcay – Sucre – Ayacucho.

Que, a fojas 15, obra la CARTA N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el consultor, Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto "**ELABORACION DE PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE**



LARCAY – SUCRE – AYACUCHO”, el mismo que es derivado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el día 06 de junio de 2017, y que mediante decreto N° 3741-17.GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017, el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del GRA, Ing. José Luis Canchari Quispe, remite al Ing. Emilio Tinco Huamaní, para su evaluación e informe, recepcionado dicho documento según el SisGedo, el día 21 de junio de 2017.

Que, a fojas 18, obra el Informe N° 108-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM, de fecha 27 de junio de 2017, mediante el Ing. Emilio Tinco Cajamarca, Inspector de Obra, emite su opinión con respecto a la ampliación de plazo solicitado por el consultor, quien refiere lo siguiente:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- a) De los análisis indicados en líneas arriba, la Supervisión concluye que es procedente otorgar la ampliación de plazo, debido que la demora de la aprobación del primer entregable no es imputable al contratista; por tanto la entrega de los siguientes informes serían:
- a.1. Primer entregable (05 d.c. de la suscripción del contrato): 27-02-2017.
Aprobación del Primer Entregable: 24-05-2017.
 - a.2. Segundo Entregable (45 d.c. de la suscripción del contrato): 02-07-2017.
 - a.3. Tercer Entregable (55 d.c. de la suscripción del contrato): 12-07-2017.
 - a.4. Cuarto Entregable (60 d.c. de la suscripción del contrato): 17-07-2017.
- b) De probarse esta ampliación del plazo, deberá ser modificado mediante una adenda.

Que, a fojas 19, obra el OFICIO N° 1494-2016-GRA/GG-ORADM, de fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual la Directora Regional de Administración, Econ. Lilia Edith Huamán Carrasco, remite la ampliación de plazo, a la Gerencia General del GRA, manifestando lo siguiente:

“... remitirle adjunto los documento de la referencia, con relación a la solicitud de **AMPLIACION DE PLAZO**, presentado por el Representante Legal del **CONSORCIO SARHUA-FAJARDO**, CON RELACION AL CONTRATO N° 102-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, cuyo objeto es la contratación del servicio de perforación y disparo en roca suelta y fija para la Meta 022: CONTRUCCION DE TROCHA CARROZABLE AUQUILLA-HUARCAYA-APARO-TOMANGA DEL DISTRITO DE SARHUA, PROVINCIA DE VISTOR FAJARDO, AYACUCHO”; sobre el particular, de conformidad a la **Resolución ejecutiva Regional N° 749-2016-GRA/GR**, de fecha 10 de octubre de 2016, el Titular de la Entidad dispuso delegar las facultades para resolver las ampliaciones de plazo a la Gerencia General Regional; sin embargo se deja constancia que la solicitud de ampliación fue presentado con fecha 16 de noviembre de 2016 y se presentó el Informe N° 120-2016-GRA-OSRF/OBC-RO, con el oficio de la N° 354-2016-GRA-GG/OSRF-DIR, con fecha 29 de noviembre de 2016. En tal sentido, remito a su despacho para **pronunciamiento** de la solicitud del proveedor, por ser de su competencia.

Que, a fojas 21/22, obra el Informe N° 364-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 11 de agosto de 2017, El Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, informa al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, la observación a la solicitud de adenda de ampliación de plazo de prestación del servicio por 30 días calendarios, refiriendo lo siguiente:

3. ANALISIS

3.1. De la revisión de los documentos, se puede verificar que mediante Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, el consultor solicitó la ampliación de plazo y al mismo tiempo señaló que presentó varios entregables adjuntando los documentos de la presentación, correspondiente al PERFIL del proyecto, conforme al contrato suscrito. En ese sentido se ha elaborado un cuadro resumen a partir de la información presentada por el consultor, precisando los plazos establecidos en el contrato, plazo de vencimiento, presentación de los entregables y retrasos.

Entregables	Plazo de entrega (d.c.)	Inicio de Computo (1)	Fecha de vencimiento	Fecha de Entrega	Días de retraso (d.c)
1er entregable	5	23/02/2017	27/02/2017	06/03/2017	7
2do entregable	45	23/02/2017	08/04/2017	07/04/2017	Sin retraso
3er entregable	55	23/02/2017	18/04/2017	18/04/2017	Sin retraso
4to entregable	60	23/02/2017	23/04/2017	24/04/2017	1

(1) A partir ir del día siguiente de la firma del contrato (22.08.2017) según art. 120 Reg.

Como se puede advertir en el cuadro anterior, el consultor ha presentado cuatro (4) entregables de acuerdo a los plazos y condiciones establecidos en el contrato, cuyo inicio de cómputo de plazo para cada entregable estuvo fijado a partir de la firma del contrato.

Sin embargo esta oficina viene observando el informe emitido por el inspector de obra de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación a su cargo, en el que ha concluido y recomendado, que es procedente la ampliación de plazo, sustentando como causal la demora de la aprobación del primer entregable, condición que no estuvo establecida en el contrato.

En este caso, la conformidad está sujeta a las condiciones establecidas en la Cláusula Décima del Contrato y al plazo para el otorgamiento de la conformidad, regulado por el artículo 143° del reglamento, donde la entidad debió emitir la conformidad en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles de producida la recepción, condición que no es computable al plazo de ejecución de acuerdo a las condiciones establecidas en el contrato, por consiguiente como es una causal para que el consultor solicite la ampliación de plazo, solicitud que debió haber rechazado dentro del plazo establecido en el artículo 140° del reglamento.

4. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas, la solicitud de ampliación de plazo es improcedente sin embargo el Inspector de Obras, Concluyó recomendando procedente dicha ampliación fuera de plazo, cuando las condiciones establecidas en el contrato no o ameritaban. En ese sentido, el inspector de obra de ampliar o aclarar su informe sobre la procedencia de ampliación de plazo, dicha situación ha generado, la solicitud para elaborar la adenda al contrato, solicitado por la Oficina de Estudios e Investigación.



Por otro lado, es responsabilidad del área usuaria, en este caso del inspector de meta y la Oficina Regional de Estudio e Investigación, otorgar la conformidad de acuerdo a las formalidades y plazos establecidos en la Cláusula Quinta y Décima del contrato y las formalidades señaladas en el Artículo 143° del reglamento. En caso la entidad no otorgue la conformidad en el plazo previsto, la norma señala que el consultor puede someter a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido El plazo para otorgar la conformidad, según corresponda.

Que a fojas, 23/24, el Ing. Emilio Tinco Huamaní, Inspector de la Obra, remite a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidaciones, la Aclaración sobre la procedencia de otorgar la ampliación de plazo solicitado por el Consultor, refiriendo lo siguiente:

- a) En el numeral 14 de la Cláusula Tercera del Contrato está establecido y bien definido la presentación secuencial del número de informes y los plazos para cada uno de ellos.
- b) En el numeral 16.4 de la misma cláusula del contrato, también indica, que el inspector de la Meta verificará los plazos y términos del contrato, el TDR y la documentación sustentadora para emitir su opinión de conformidad.
- c) En la Cláusula Quinta del contrato, referido a los pagos, también se encuentra bien definidos la secuencia de los pagos por cada informe presentado y la condicionante: "A la presentación del informe... aprobado por el inspector de la Meta del estudio. El pago se realizará previo informe de conformidad del inspector de meta y la Dirección Regional de Estudios e Investigaciones".
- d) De los literales a), b) y c) se concluye que los informes necesariamente deben estar aprobados con informes de conformidad para que puedan continuar con el siguiente paso, consecuentemente con el siguiente informe; más preciso se indica, si el primer informe que viene a ser el Plan de Trabajo esta observado y no está aprobado, no se puede continuar con los trabajos siguientes que va a generar el segundo informe; tampoco el tercer informe sino está aprobado en segundo informe y así sucesivamente. Tampoco se puede pagar por los servicio si están observados los resultados.
- e) En el art. 143° del reglamento de la LCE, referido a la Recepción y conformidad; en el párrafo 5° indica claramente: "este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes, **servicio en general y/o consultorías, manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, e cuyo caso la entidad no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación,...**"
- f) Conforme indica la norma legal, si el primer informe (Plan de trabajo) no eta aprobado con un informe de conformidad, no pueden continuar con los siguientes trabajos, por tanto la prestación de los entregables N° 02, N°03 y 04 en los plazos según contrato son inválidas.
- g) Ahora referente a la ampliación de plazo se indica: según el art. 40 del Reglamento de la LCE, procede la ampliación de plazo por dos causales:
 - g.1. Cuando se aprueba el adicional ... (no es causal para este caso)
 - g.2. **Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista.**
- h) El causal 2 es aplicable para este caso; debido que la aprobación del informe N° 01 (Plan de Trabajo) fue aprobado tardíamente por la Entidad, debido a que la DIRCETUR como sector de turismo en el ámbito regional, ha observado al informe N° 01 hasta en 02 oportunidades, por lo que se tuvo a acudir a la máxima autoridad administrativa del GRA, quien ordena su aprobación del informe N° 01,



con el documento N° 097-2017-GRA-GGR/GRI-SGSL-IM de **fecha 01-06-2017**, donde se recomienda la aplicación de la penalidad por 08 días por la presentación tardía del indicado informe.

- i) Por tanto, la continuidad del estudio materia del contrato debe reiniciarse del 02-06-2017, así como los plazos.
- j) Asimismo según el Art. 140 del Reglamento de la LCE, en el segundo párrafo del numeral 2, indica: "**El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes** a la notificación de la aprobación de la adicional o **de finalizado el hecho generado del atraso s o paralización**".
- k) El hecho generado ha finalizado el 01-06-2017; el contratista presentó su solicitud de ampliación del plazo el mismo día; por tanto dentro del plazo indicado normativamente.
En base de los argumentos detallados en las laterales líneas arriba, se opinó favorablemente la ampliación del plazo para su Aprobación administrativa mediante una adenda.

Que, a fojas 25/27, obra el informe N° 379-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 28 de agosto de 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del GRA, informa al Director Regional de Administración, lo siguiente:

4. CONCLUSIONES

4.1. Que, de acuerdo a lo expuesto párrafos arriba y según lo establecido en el artículo 140 del reglamento de la Ley N° 30225, sobre las ampliaciones de plazo, establece que la entidad debe resolver y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de su presentación; de no existir pronunciamiento expreso se tiene que aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular, en ese sentido se observa que al no haber respuesta alguna por parte de la entidad, la solicitud de ampliación de plazo queda consentida bajo silencio administrativo, por lo que automáticamente se aprueba la ampliación de plazo por 30 días calendarios de acuerdo a lo solicitado por el contratista.

5. RECOMENDACIONES

En atención a las consideraciones señaladas y de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Oficina de abastecimiento y Patrimonio Fiscal, recomienda que la entidad debe pronunciarse y comunicar su decisión al contratista, dentro de los plazos establecidos en la normativa, a fin de que la solicitud de ampliación de plazo no se consienta bajo silencio administrativo.

Que el área usuaria debe ser más diligente al momento de realizar sus informes con respecto a las solicitudes de ampliaciones de plazo, las cuales deben ser justificadas y comprobadas, se recomienda derivar el presente a la Gerencia General.

Que, Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

- **Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:**
 - **Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N°27444 y de la Ley N°27815.**



También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.

➤ **LEY N° 27444 – LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

• **Artículo 143°.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos**

143.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.

➤ **REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF.**

• **Artículo 140°.- Ampliación del plazo contractual.-** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

Numeral 2:

(...)

La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista **en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación, de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del titular de la Entidad. (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y la Resolución Gerencial General Regional N° 292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de septiembre de 2017, se imputa presunta responsabilidad administrativa, al siguiente funcionario:

Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces:

Se le imputa por la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el Artículo 100° de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento de Ley del Servicio Civil, “Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444”**; por cuanto de los actuados se advierte que el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, habría incurrido en falta de carácter disciplinaria, al haber demorado injustificadamente la remisión de la Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, mediante el cual el Ing. Vladimir Tinco Cajamarca, solicita la ampliación de plazo de entrega de proyecto: **“ELABORACION DEL PERFIL Y EXPEDIENTE TECNICO DEL PROYECTO MEJORAMIENTO DEL SERVICIO TURISTICO DEL ALBERGUE DE LOS BAÑOS TERMALES DE SAN PEDRO DE LARCAY – SUCRE- AYACUCHO”**, toda vez que el plazo para poder resolver dicha solicitud era de 10 días hábiles; ya que de los



actuados se advierte que el referido documento, fue recepcionado por la Oficina Regional de Estudio e Investigaciones el 02 de junio de 2017, y recepcionado por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, con fecha 06 de junio de 2017, para luego ser derivado por el Ing. José Luis Canchari Quispe - Sub Gerente de la Supervisión y Liquidación, al Ing. Emilio Tinco Huamaní - Inspector de Obra, mediante decreto N° 3741-17.GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 13 de junio de 2017 (Fs. 15 vuelta), quien recibe la referida carta el día 26 de junio de 2017, vencido los plazos para emitir alguna decisión respecto de la solicitud de ampliación de plazo y su notificación respectiva al contratista; contraviniendo lo dispuesto por **el numeral 3, del Art. 239° de la Ley del Procedimiento Administrativo General**, que refiere: “*Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo*”, lo que habría generado, la aprobación a la solicitud de ampliación de plazo, solicitada mediante Carta N° 031-2017-VTC-CONSULTOR, de fecha 01 de junio de 2017, y que se emitiera la Resolución Gerencial General Regional N° 0292-2017-GRA/GR-GG, de fecha 14 de septiembre de 2017, por haber operado el silencio administrativo, contraviniendo lo estipulado por el **Artículo 140° del REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, que establece: “Ampliación del plazo contractual.-** Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: (...) **Numeral 2:(...)** La entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista **en el plazo de diez (10) días hábiles**, computado desde el día siguiente de su presentación, **de no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista (...)(negrita y subrayado es nuestro)**”; *asimismo* contraviniendo lo establecido por el **Artículo 143° de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 143.1.-** “*El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado*”, en tal sentido se tiene que el **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinarias

Que, estando a los hechos expuestos, se evidencia que existen indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la falta de carácter administrativo; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del



servidor: **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces.

Que, **LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA**, Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Que, Teniendo en cuenta que el segundo párrafo del artículo 13.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece: (...) en el caso de control, el Secretario Técnico procede a identificar en su informe al órgano Instructor competente, y estando a lo dispuesto por el Artículo 92° de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal a), es competente el jefe inmediato del presunto infractor.

En consecuencia, el Órgano Instructor competente para disponer el inicio del Procedimiento Administrativo, es el **GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el servidor: **Ing. JOSE LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de



Ayacucho, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario previstas en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, **Falta por incumplimiento del numeral 143.1, del artículo 143°, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N° 162-2017-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se notifique a la Gerencia General Regional y Secretaría Técnica, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL
AYACUCHO

Ing. HAROLD F. GALVEZ UGARTE
GERENCIA REGIONAL DE
INFRAESTRUCTURA